

Síntesis del Recurso de Apelación SUP-RAP-189/2023

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de una persona, por existir una inconsistencia en la constancia de afiliación aportada por el partido?

1. En 2022, diversas personas presentaron quejas en contra del PRI por su indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

2. El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción respecto de una de las personas denunciantes, por lo que impuso una multa al partido.

3. El PRI interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del INE.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El partido recurrente sostiene que existe una aplicación retroactiva en su perjuicio respecto de un cambio de criterio del Consejo General del INE para valorar las pruebas aportadas, lo que lo dejó en estado de indefensión.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Los agravios del PRI son inoperantes, al ser manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

Lo anterior, porque el partido recurrente omite señalar en qué consistió el cambio de criterio atribuido a la autoridad responsable y de qué manera ello le causó un perjuicio. Asimismo, porque no desvirtuó la obligación del partido de acreditar que la afiliación fue libre y voluntaria.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-189/2023

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** -en lo que es materia de impugnación- la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ por la cual determinó que el PRI realizó la afiliación indebida de una persona, así como el uso no autorizado de sus datos personales y, por lo tanto, le impuso una multa.

Esta decisión se sustenta en que el partido recurrente no controvierte las razones que expuso la autoridad en la resolución impugnada. En particular, porque omitió señalar cuál fue el cambio de criterio respecto a la valoración de las pruebas que le habría aplicado en su perjuicio el Consejo General del INE, además de que no desvirtuó su obligación de acreditar que la afiliación fue libre y voluntaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3

¹ Resolución INE/CG460/2023.

5.	PROCEDENCIA	3
6.	ESTUDIO DE FONDO	4
6.1.	Planteamiento del caso.....	4
6.1.1.	Resolución impugnada	5
6.1.2.	Planteamientos del recurrente	5
6.1.3.	Problema jurídico y metodología	6
6.2.	Consideraciones de la Sala Superior.....	6
6.2.1	Caso concreto	6
7.	RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRI impugna la resolución del Consejo General del INE mediante la cual determinó que el partido afilió indebidamente a una persona y, por lo tanto, realizó un uso no autorizado de sus datos personales. Como consecuencia, le impuso una sanción económica por \$90, 007.93 pesos (noventa mil siete pesos 93/100 M.N.).

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Denuncias.** En enero de dos mil veintidós, tres personas presentaron quejas en contra del PRI por haber sido afiliadas sin su consentimiento, así como presuntamente haber sido registradas como representantes de dicho partido ante mesas directivas de casilla.
- (3) **2.2. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de dieciocho de agosto, el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la existencia de



la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de una de las personas denunciadas, por lo que le impuso una sanción económica.

- (4) **2.3. Recurso de apelación.** El veinticuatro de agosto, el PRI presentó un recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

3. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-189/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **3.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una persona.
- (8) En consecuencia, se actualiza la competencia de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² como se explica enseguida.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (10) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (11) **5.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el dieciocho de agosto y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.³
- (12) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.⁴
- (13) Asimismo, el partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad de vulnerar el derecho político de libre afiliación respecto de una persona, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.
- (14) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (15) La controversia tiene su origen en las quejas presentadas por tres personas en contra del PRI por haber sido incorporadas sin su consentimiento a su padrón.

³ De conformidad con los artículos 7, apartado 2 y 8 de la Ley de Medios.

⁴ Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.



- (16) El Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción únicamente respecto de una de las denunciantes, al considerar que existieron diversas inconsistencias en la constancia de afiliación aportada por el PRI, por lo que la misma no fue suficiente para desvirtuar la indebida afiliación.
- (17) Este acto fue controvertido ante Consejo General del INE, dando lugar al presente recurso.

6.1.1. Resolución impugnada

- (18) El Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, la responsabilidad del PRI respecto de la afiliación indebida de una persona.
- (19) La autoridad electoral precisó que, si bien el PRI presentó el original de la cédula de afiliación, advirtió que había una discrepancia en la fecha de llenado contenida en ese documento (diecisiete de marzo de dos mil veintiuno) con la contenida en el apartado “fecha de afiliación” que proporciona la DEPPP (veintitrés de mayo de dos mil quince).
- (20) En este sentido, consideró que dicha discrepancia impedía tener por válida la constancia para acreditar la regularidad de la afiliación, pues la fecha de ésta debe corresponder a la que el partido informó a la DEPPP o a una anterior, pero no de manera posterior. En todo caso, dicha constancia acreditaría la afiliación a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.
- (21) Por lo tanto, determinó que la constancia aportada por el PRI no era suficiente para acreditar que la afiliación de la persona denunciante se realizó mediante el procedimiento previsto en su normativa interna o algún otro procedimiento distinto, en el que se acreditara que dio su consentimiento para ello.

6.1.2. Planteamientos del recurrente

- (22) La **pretensión** del recurrente es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE; su **causa de pedir** se sustenta en que existió una aplicación retroactiva de un criterio para la valoración de las pruebas.

- (23) Para alcanzar su pretensión, el recurrente argumenta lo siguiente:
- **Violación al principio de legalidad y de certeza jurídica, así como incongruencia interna y externa.**
- (24) El PRI sostiene que el Consejo General del INE, al valorar las pruebas, sostuvo un criterio distinto al sostenido en otros asuntos, el cual aplicó de forma retroactiva en su perjuicio, lo que lo dejó en estado de indefensión.
- (25) Asimismo, afirma que existe incongruencia externa porque los quejosos no objetaron la veracidad o el contenido de las documentales aportadas por el partido.

6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (26) El principal problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad del PRI por la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de una persona.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (27) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios del actor son **inoperantes**, ya que se tratan de afirmaciones genéricas que no controvierten las razones de la responsable. En específico, no se señala en qué consistió el cambio de criterio respecto de la valoración probatoria y que le generó un perjuicio, y tampoco desvirtúa el incumplimiento de su obligación de acreditar el derecho de libre afiliación de los denunciados.
- (28) Enseguida se exponen las razones que sustentan esta decisión.

6.2.1 Caso concreto



- (29) Los agravios serán contestados de manera conjunta, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente.⁵ Como se mencionó, esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes**, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.
- (30) Los agravios se consideran inoperantes cuando se realizan manifestaciones genéricas y no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.
- (31) En primer lugar, el PRI plantea que el Consejo General del INE fue incongruente respecto del criterio para la valoración de las pruebas en relación con otros asuntos ya resueltos, por lo que existe una aplicación retroactiva en su perjuicio del cambio de criterio.
- (32) Sin embargo, omite señalar en qué consistió el cambio de criterio atribuido a la autoridad responsable y de qué manera esto le causó un perjuicio. Por el contrario, sus afirmaciones son genéricas y no controvierten los razonamientos expresados por la autoridad administrativa en su resolución.
- (33) Al respecto, la autoridad consideró que existía una discrepancia en la constancia de afiliación aportada por el PRI respecto a la fecha de llenado del documento con la correspondiente al apartado de “fecha de afiliación” proporcionada por la DEPPP. Dicha inconsistencia impedía tenerla por válida para acreditar que la afiliación fue realizada conforme a un procedimiento en el que constara el consentimiento de la persona afiliada, pues no es posible considerar que el partido afilió debidamente al denunciante mediante un documento recabado con fecha posterior a ésta, así como a la fecha que informó a la DEPPP.
- (34) Asimismo, la autoridad señaló que los razonamientos relacionados con la invalidez de las constancias aportadas, a partir de la falta de concordancia entre las fechas contenidas en ellas y las informadas a la DEPPP,

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

encontraban sustento en una resolución previa⁶, sin que el partido realizara manifestaciones al respecto.

- (35) Tampoco es suficiente con que el partido enlistara en su demanda tres resoluciones de la autoridad responsable, pues no especifica las razones por las cuales las incluye o lo que pretende demostrar con ello.
- (36) En segundo lugar, el partido considera que existe una incongruencia externa porque el denunciante no objetó la veracidad o el contenido de las pruebas documentales que aportó el partido. Dicho planteamiento es inoperante, toda vez que no precisa a qué pruebas se refiere ni de qué manera ello le beneficiaría, además de que esto no desvirtúa la obligación del partido de acreditar que la afiliación fue libre y voluntaria.
- (37) Esta Sala Superior ha determinado que el partido político tiene la carga de probar que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos⁷ a partir de la documentación idónea. Asimismo, también ha señalado que no basta la simple manifestación de un partido de que la afiliación se hizo de manera adecuada y debida, así como tampoco la sola presentación de documentales en la que se afirme que consta la voluntad de una persona en afiliarse, si tales medios de prueba tienen inconsistencias que impiden acreditar la voluntad manifiesta de la persona ciudadana para afiliarse libre e individualmente al partido, o existen otros elementos que cuestionan la autenticidad de dicha manifestación.
- (38) En el caso, la autoridad administrativa determinó que a pesar de que el PRI aportó el original de la cédula de afiliación, ésta contenía inconsistencias que la invalidaban para acreditar que contó con el consentimiento de la persona denunciante, De ahí que, con independencia de si las personas denunciantes controvirtieron la documental con la que el partido pretendió acreditar la afiliación voluntaria, el partido estaba obligado a aportar la documentación idónea para demostrar dicha cuestión.

⁶ Resolución INE/CG469/2023.

⁷ SUP-RAP-107/2017.



- (39) Por lo tanto, al resultar inoperantes los agravios del partido recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación⁸.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-190/2023.